

31817E20

Poder Ejecutivo

Córdoba



CÓRDOBA, 19 NOV 2020

*Al señor Presidente
de la Legislatura de la Provincia
Cr. Manuel Fernando CALVO
S _____ / _____ D*

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y, por su digno intermedio, a los integrantes del Cuerpo que preside, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 144, inciso 3°, de la Constitución Provincial, a fin de elevar a su consideración el presente Proyecto de Ley, por el que se procuran reformas al Decreto-Ley N° 214/E/63 -Estatuto de la Docencia Media, Especial y Superior-, vigente y de aplicación al personal docente de los establecimientos de nivel Secundario, Superior y modalidades referidas a la Educación Especial, Educación de Jóvenes y Adultos y Educación Técnica de la Provincia de Córdoba.

Este instrumento entró en vigencia el 10 de mayo de 1963 -fecha de su publicación en el Boletín Oficial-, y fue modificado en el año 2010 a través de la Ley N° 9822; no obstante, en la actualidad se plantean nuevos desafíos que requieren la adecuación de algunas de sus normas.

Con fecha 2 de abril de 2020, se celebró un Acuerdo entre el Ministerio de Educación y la Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba (U.E.P.C), en el marco de la Comisión de Política Laboral y Salarial Docente, el que fuera homologado por el Ministerio de Trabajo por Resolución N° 189/2020, donde se convenía proyectar la modificación del Decreto-Ley N° 214/E/63, a fin de incorporar requisitos de idoneidad para el ingreso a la docencia y el título Docente para acceder a la condición de docente titular, así como instar la titularización de los docentes de las Escuelas del Programa Avanzado de Educación de Nivel Secundario en Educación en Tecnologías de la Información y la



31817E20

Poder Ejecutivo

Córdoba

Comunicación (ProA), a los docentes del Programa de Inclusión y Terminalidad de la Educación Secundaria (P.I.T) y a los Coordinadores de Curso de Nivel Secundario.

Se propone una actualización en las condiciones de ingreso del personal docente previsto en el artículo 9°. El docente que posea menos de veinte horas cátedra, podrá incrementar su carga horaria en el mismo establecimiento de revista, solo en horas cátedra vacantes, siempre que acrediten título docente. La modificación pretende esclarecer que los docentes en condiciones de acrecentar podrán hacerlo en horas cátedra, excluyendo por omisión, la posibilidad de acrecentar en cargos docentes.

El requerimiento del título docente apunta a la profesionalización de la carrera docente y la calidad en la enseñanza, como derecho superior del niño, niñas y adolescentes.

El artículo 9° actual prevé la posibilidad para los docentes de acrecentar con título reglamentario, entiéndase a estos como títulos docentes, habilitantes y supletorios. Con la propuesta, se propicia que tengan acceso en el derecho de acrecentamiento, exclusivamente aquellos con formación docente.

A través del artículo 12 proyectado, y a los fines de dar coherencia a la modificación que se propone, se establece de manera expresa que los títulos habilitantes y supletorios se considerarán reglamentarios para la cobertura de asignaturas o cargos, cuando no exista el título docente o cuando haya sido declarado desierto el concurso. Debe entenderse que no se restringe al aspirante con título habilitante o supletorio al acceso a la docencia, solo que lo harán con carácter interino o suplente, reservando la condición de titular para los aspirantes con título docente.

Desde el proyecto de artículo 17 bis que se propone incluir, se habilita la incorporación de un procedimiento específico que además de la valoración de los títulos y antecedentes, evalúe la idoneidad requerida de los aspirantes para cubrir, con carácter titular, los cargos de Coordinador de Curso de Nivel Secundario, cargos docentes no directivos ni jerárquicos y horas cátedra de Programas, Planes y Proyectos Educativos que así lo ameriten.



31817E20

Poder Ejecutivo

Córdoba



Este mecanismo de selección que se presenta tiene sentido atento a la necesidad de contar con un perfil especial para las coberturas de que se trata, teniendo en cuenta la especificidad de los conocimientos que se imparten y las tareas que se desarrollan en esos ámbitos, difiriendo para la reglamentación del mismo, los aspectos operativos necesarios, orientados a la búsqueda de mayor transparencia y pertinencia en la selección de los docentes.

Asimismo, se solicita facultar al Poder Ejecutivo Provincial a emitir un decreto para titularizar a los docentes que se desempeñan con situación docente interina a la fecha, en los cargos de Coordinador de Curso de Nivel Secundario, cargos docentes no directivos ni jerárquicos y en horas cátedra del Programa Avanzado (ProA) de Nivel Secundario en Educación en Tecnologías de la Información y la Comunicación, en el Programa de Inclusión y Terminalidad de la Educación Secundaria (P.I.T), dependientes del Ministerio de Educación.

Se fundamenta la propuesta en la necesidad y conveniencia de adecuar la situación de revista de los docentes que fueron designados con carácter interino con posterioridad a la vigencia del Decreto N° 191/2011, en cargos y horas cátedra detallados, en orden a la estabilidad de los agentes públicos, teniendo en cuenta que se les exigieron para su ingreso y designación la satisfacción de la totalidad de los requisitos estatutarios vigentes, además de una entrevista y presentación de proyecto, instancias que dieron cuenta de la idoneidad y competencia para las funciones en las que fueran designados.

Tiene una especial significación la propuesta del artículo 4° propiciado, en virtud que posibilita que aquellos docentes que no acrediten título docente o el trayecto pedagógico, podrán acceder a la titularidad, si en un plazo máximo de cuatro (4) años desde la sanción de la ley, cumplimentan con este requisito, de lo contrario conservarán su situación de revista con carácter interino, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley N° 214/E/63.

Se consagra, a través del artículo 143 del proyecto, que podrán ingresar a la docencia con carácter titular aquellos aspirantes que posean título docente. De esta manera, se desplaza a los aspirantes que detentan título



31817E20

Poder Ejecutivo

Córdoba



habilitante y supletorio a los fines de la titularización, atendiendo a la pretensión de alcanzar la mayor profesionalización de la carrera docente y la calidad educativa.

Por las razones expuestas, solicito a Usted ponga el presente a consideración de la Legislatura Provincial, para que ésta le preste aprobación, si así lo estima oportuno.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente con distinguida consideración.



JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



WALTER GRAHOVAC
MINISTRO DE EDUCACIÓN



JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO
PROVINCIA DE CORDOBA



31817E20

Poder Ejecutivo

Córdoba



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- *SUSTITÚYENSE* los artículos 9°, 12° y 143° del Decreto-Ley N° 214/E/63, por los siguientes:

“Artículo 9°.- El ingreso a la docencia se hará en un cargo docente o en horas cátedra. Los profesores con título docente y con menos de veinte (20) horas cátedra tendrán derecho a acrecentar de forma prioritaria, en las horas cátedra vacantes que se produzcan, conforme al orden previsto en el artículo 20 de este Estatuto.”

“Artículo 12°.- El título habilitante y el título supletorio a que se refiere el artículo 10 se considerarán reglamentarios solamente en los siguientes casos:

- a) Cuando no exista para determinada asignatura o cargo el título docente;*
- b) Cuando haya sido declarado desierto el concurso para esa asignatura o cargo docente.”*

“Artículo 143°.- Considérase titular, por oposición a suplente y a interino, al docente que, poseyendo Título Docente, haya obtenido su cátedra o cargo por concurso y al que resultare confirmado por aplicación del presente Estatuto.”.

Artículo 2°.- *INCORPÓRASE* el artículo 17° bis al Decreto-Ley N° 214/E/63 con el siguiente texto:

“Artículo 17° bis.- Para la designación de personal docente, con carácter titular, en los cargos de Coordinador de Curso de Nivel Secundario, cargos docentes no directivos ni jerárquicos y horas cátedra de Programas y Proyectos Educativos que así lo ameriten, se incorporarán procedimientos específicos, además de la valoración de los títulos y antecedentes, a los fines de evaluar la idoneidad requerida de los aspirantes. Los mencionados mecanismos serán determinados mediante decreto reglamentario.”.



31817E20

Poder Ejecutivo
Córdoba



Artículo 3°.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo Provincial a titularizar a los docentes que se desempeñen con situación docente interina, a la fecha de este instrumento legal, en los cargos de Coordinadores de Curso de Nivel Secundario, cargos docentes no directivos ni jerárquicos y en horas cátedra del Programa Avanzado (ProA) de Nivel Secundario en Educación en Tecnologías de la Información y la Comunicación, en el Programa de Inclusión y Terminalidad de la Educación Secundaria (P.I.T), dependientes del Ministerio de Educación, y que poseen título docente. Aquéllos que no acrediten con la mencionada titulación o el trayecto pedagógico, dispondrán de un plazo máximo de cuatro (4) años desde la sanción de la presente ley para cumplimentar con este requisito, conservando su situación de revista con carácter interino, hasta que ello ocurra.

Artículo 4°.- De forma.

d

WALTER GRAHOVAC
MINISTRO DE EDUCACIÓN

JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO
PROVINCIA DE CORDOBA